



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1466-2003-AA/TC
ICA
JOSÉ ERNESTO GONZAGA ASENCIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don José Ernesto Gonzaga Asencio contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 143, su fecha 14 de abril de 2003, que declaró nulo todo lo actuado y por concluida la presente demanda.

ATENDIENDO A

1. Que, el recurrente, con fecha 28 de octubre de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 14089-1999-ONP/PC, de fecha 14 de junio de 1999, que, aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, le otorgó su pensión de jubilación; consecuentemente, solicita el otorgamiento de esta pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990, que es la norma que debe aplicarse a su caso.
2. Que, la recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, por estimar que de acuerdo al artículo 29º de la Ley N.º 23506, modificado por el Decreto Legislativo N.º 900, la demanda de autos debió ser presentada ante el juez competente de Lambayeque, lugar donde se produjo la alegada vulneración de los derechos del accionante.
3. Que, al respecto, debe mencionarse que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 004-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, norma que modificó el artículo 29º de la Ley N.º 23506.
4. Que, respecto de la excepción de incompetencia por razón de territorio en las acciones de garantía, debe precisarse que mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 2051-2003-AA/TC, este Tribunal Constitucional sostuvo que "(...) dada la peculiaridad y los fines del proceso constitucional de amparo, antes de aplicarse en forma supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil, conforme



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se señala en el artículo 33° de la Ley N.° 25398, son de aplicación las disposiciones pertinentes de otros procesos constitucionales análogos al amparo y, en particular, las del hábeas data”. Por tanto, el Tribunal Constitucional “considera que la competencia territorial para el proceso de amparo, en tanto se dicta la Ley Orgánica de Procesos Constitucionales, se encuentra regulada, en lo que fuera aplicable, por el artículo 1° de la Ley N.° 26301. En consecuencia, el amparo se tramitará ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno del lugar en donde tiene su domicilio el demandante o en el que corresponda al domicilio del demandado, sea esta persona natural o jurídica, pública o privada, a elección del demandante”.

5. Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la recurrida declaró nulo todo lo actuado, aduciendo que la demanda debió interponerse ante el juez del lugar donde se expidió la Resolución N.° 14089-1999-ONP/PC, se ha incurrido en el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que debe reponerse la causa al estado en que se cometió el error, para que la causa sea tramitada con arreglo a ley.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **NULA** la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 14 de abril de 2003, obrante a fojas 143.
2. Ordenar que la Sala resuelva conforme a los fundamentos de la presente resolución.
3. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia de Ica para los efectos pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico.


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)